



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA

DEMANDADO: SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ

RADICADO: 11001310304820220012700

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan la demandada en las entidades enunciadas en el numeral 1° de la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de \$250'000.000,00 M/Cte.

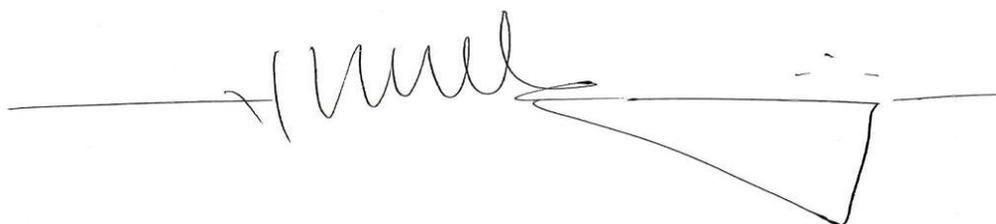
Líbrese las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

2. Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario embargable que devengue la demandada en la entidad enunciada en el numeral 2° de la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de \$250'000.000,00 M/Cte.

Líbrese la comunicación respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA

DEMANDADO: SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ

RADICADO: 11001310304820220012700

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se

DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA contra de SANDRA MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$147'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el cheque No. 04095641, allegado base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el anterior numeral a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir 30 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

13. Por el valor de la cláusula penal que equivale el 20% del capital, por no pago del título valor (art. 722 C.Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

3. Disponer el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

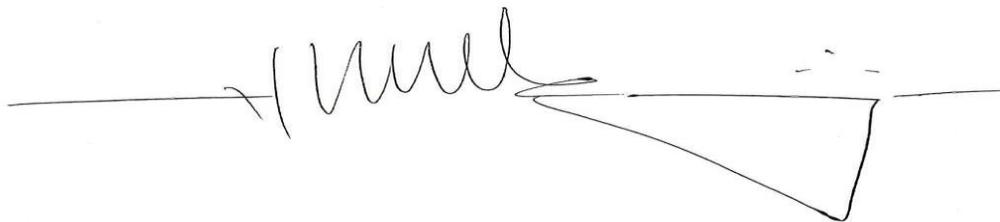
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al doctor JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MILAGRO BELEN IMBETT ATENCIA Y
OTROS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220013500

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA, EDUIN FABIÁN IMBETT VIDEZ, MERELCY DEL SOCORRO ATENCIA VILLALBA, KEY PAOLA IMBETT ATENCIA, KATY DEL CARMEN IMBETT ATENCIA, CARLOS FABIÁN IMBETT ATENCIA, DANNA MARÍA IMBETT ATENCIA, DANNA MARCELA IMBETT ATENCIA contra CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO, MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, IGNACIO BANDERA TRES PALACIOS, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

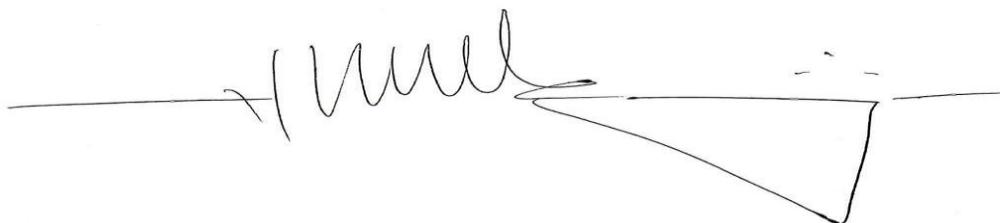
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme la legislación procesal vigente.

4. Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas prestese caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el canon 590 núm. 2. Se concede el término de cinco (5) días para aportar la misma so pena de tomar determinaciones sobre los efectos de la renuencia (Art. 603 CGP).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado **ROBERTO JOSÉ VERGARA** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

PARA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: ADALID LOGÍSTICA Y ACABADOS S.A.S. Y

OTROS

DEMANDADO: TRANSCIBA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220014100

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

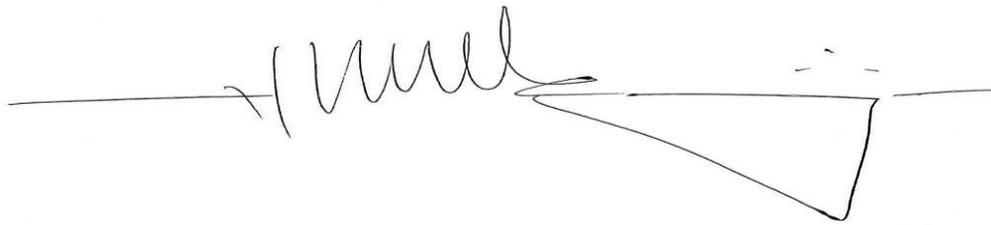
En atención al decurso procesal, y una vez revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, es decir, la parte demandante asumió una actitud silente frente a las irregularidades anotadas, en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing downwards, also drawn over the horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

CS Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: INVERSIONES AREVALITOS S.A.S.
DEMANDADO: ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO
RADICADO: 11001310304820220015500
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Realizado el estudio al escrito de subsanación, y revisado el expediente electrónico se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, esto era, complementar y ajustar la pretensión segunda conforme al artículo 206 del C.G.P., ya que el extremo actor se circunscribió a realizar un recuento de los hechos, para finalmente volver a solicitar una suma de dinero sin estimar razonadamente ni discriminar cada uno de los valores y/o conceptos que la comprende o integran, en consecuencia, se

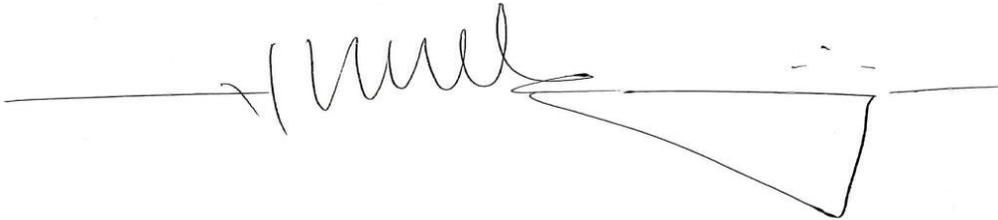
DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).
2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se

encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

Escritura digitalizada con el software de firma electrónica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR ORLANDO MORENO

DEMANDADO: NOÉ ARAQUE PICO

RADICADO: 11001310304820220015900

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de OMAR ORLANDO MORENO contra de NOÉ ARAQUE PICO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$100'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1/1 con fecha de exigibilidad el 25 de abril de 2019.

1.2. Por los intereses de plazo pactados las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2019.

1.3. Por \$150'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1/1 con fecha de exigibilidad el 27 de febrero de 2019.

1.4. Por los intereses de plazo pactados las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2019.

1.5. Por \$50'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1/1 con fecha de exigibilidad el 18 de noviembre de 2019.

1.6. Por los intereses de plazo pactados las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2019.

1.7. Por \$200'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1/4 con fecha de exigibilidad el 25 de abril de 2019.

1.8. Por los intereses de plazo pactados las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2019.

1.9. Por \$200.000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2/4 con fecha de exigibilidad el 25 de abril de 2019.

1.10. Por los intereses de plazo pactados las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2019.

1.11. Por los intereses de mora sobre los capitales enunciados en los numerales 1.1., 1.3., 1.5., 1.7., y 1.9. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

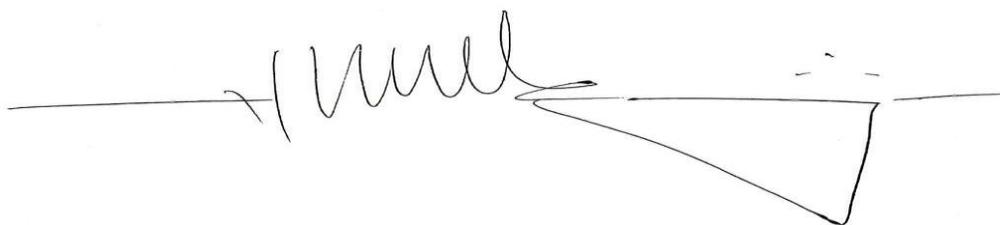
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la abogada LUISA FERNANDA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

Escaneado con el software de la Secretaría de Justicia

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: CIRO HERNAN CASTRO RODRIGUEZ
Demandado: JOSE VICENTE PERALTA ROMERO Y OTRO
Radicado: 11001310304820220016100
Providencia: Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 12° del auto adiado 14 de junio de 2022, pues nótese que aportó el recibo de impuesto predial y no el avalúo catastral que impone el artículo 26 del Código General del Proceso, conforme a la legislación vigente.

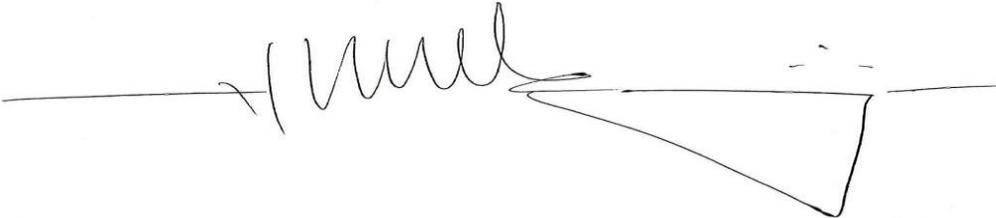
Así las cosas, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de esta a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - DIVISORIO

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO PUENTES RÍOS

DEMANDADO: ERIKA DURAN GARCÍA

RADICADO: 11001310304820220017300

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

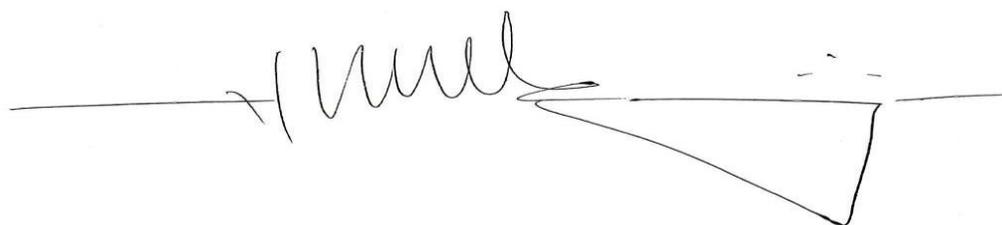
En atención al decurso procesal, y revisado el escrito contentivo de la subsanación se evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, esto era, acreditar que la afectación a vivienda familiar que existe sobre el predio objeto de división conforme a la anotación 017 del certificado de tradición había sido cancelada en legal forma, tal como lo prevé el artículo 4 de la ley 258 de 1996, sin embargo, lo que hizo el extremo actor fue mencionar una pretensión [licencia previa] la cual no había sido incoada en la demanda, circunstancia que no permitió su estudio de manera oportuna, en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2022

REFERENCIA: DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

DEMANDANTE: NOLBERTO DÍAZ CASTILLO

DEMANDADO: DIMAGNO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001310304820220017500

PROVIDENCIA: ACEPTAR LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Revisada la presente solicitud la cual cumple con las previsiones legales del numeral 4º del art. 14 de Ley 1563 de 2012, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la designación de árbitros dentro del proceso arbitral de la referencia, NOLBERTO DÍAZ CASTILLO contra la sociedad DIMAGNO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el cual es de conocimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Señalar fecha para la designación de tres (3) árbitros principales y tres (3) árbitros suplentes de la Lista “A” en la especialidad “COMERCIAL”; para el día viernes 14 del mes de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.

3. Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes

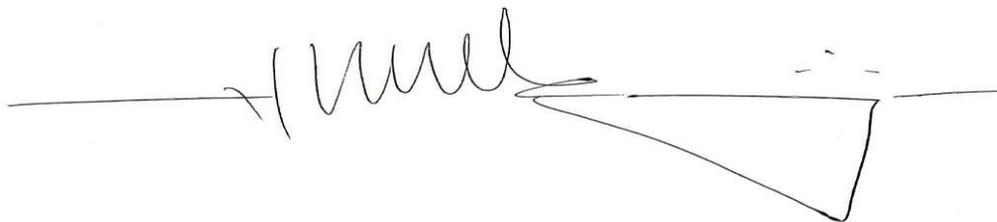
deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

4. Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 C.G.P.).

5. Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal base.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS

INMOBILIARIOS LTDA.

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA JULIAO FERREIRA Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220017700

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 375 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de resolución de promesa de compraventa instaurada por CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA. contra MARÍA FERNANDA JULIAO FERREIRA Y CARLOS GARCÍA DUSSAN.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el

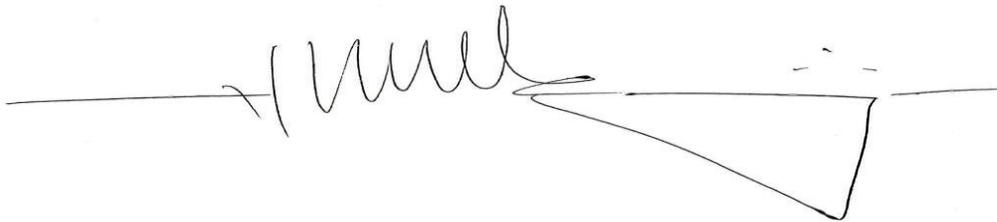
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: VERBAL

Demandante: CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA

Demandado: RINA MIROSHALAWA MOLINA VARGAS y
LINDSAY SIDNEY MOLINA VARGAS

Radicado: 11001310304820220018100

Providencia: Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 1 de julio de 2022, esto es, acreditar en debida forma la calidad de heredera de la señora RINA MIROSHALAWA MOLINA VARGAS, pues nótese que no aportó prueba sumaria que lo acredite, conforme a la legislación vigente.

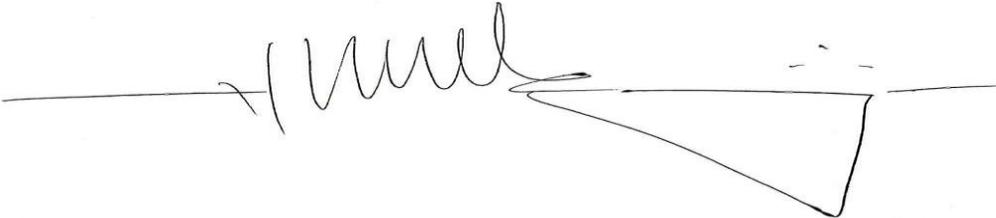
Así las cosas, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (14) de septiembre de 2022

REFERENCIA: DECLARATIVO – DIVISORIO

DEMANDANTE: AURORA BERNAL GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: PEDRO ALFONSO CASTRO LÓPEZ

RADICADO: 11001310304820220018700

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 406 y siguientes. del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de división material de promovida por AURORA BERNAL GONZÁLEZ Y OTROS contra PEDRO ALFONSO CASTRO LÓPEZ.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento declarativo especial, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

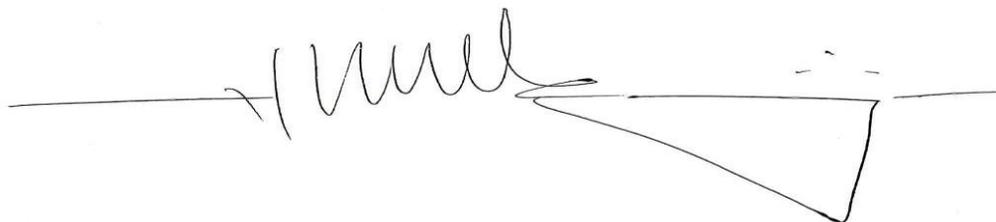
4. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria 50C-1255803, el cual pertenece al bien objeto de división, para tal fin librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

CS Escritura No. 1255803

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAIME VERA CASTAÑEDA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220018900

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de JAIME VERA CASTAÑEDA, y ROSA HERMINDA RODRÍGUEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$120'000.000,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 489-9600253393, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por \$29'662.440,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de mayo de 2021, respecto del citado instrumento.

1.3. Por \$30'000.000,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de noviembre de 2021, respecto del citado instrumento.

1.4. Por \$5'815.000,00 M/Cte., representada en los intereses de plazo pactados en el citado instrumento y que se deben pagar hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de JAIME VERA CASTAÑEDA, por las siguientes cantidades:

2.1. Por \$73'846.154,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 489-9600263970, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por \$6'153.846,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 27 de noviembre de 2021, respecto del citado instrumento.

2.3. Por \$5'815.000,00 M/Cte., representada en los intereses de plazo pactados en el citado instrumento y que se deben pagar hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales acelerados y cuotas indicadas anteriormente en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 2.1., y 2.2., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

Las anteriores obligaciones fueron respaldadas con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad del extremo pasivo, tal como consta en la Escritura Publica No. 5046 de fecha 17 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 3^a del Circulo de Villavicencio – Meta.

4. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

5. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

6. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la citada hipoteca, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 681 del C.P.C. Oficiese.

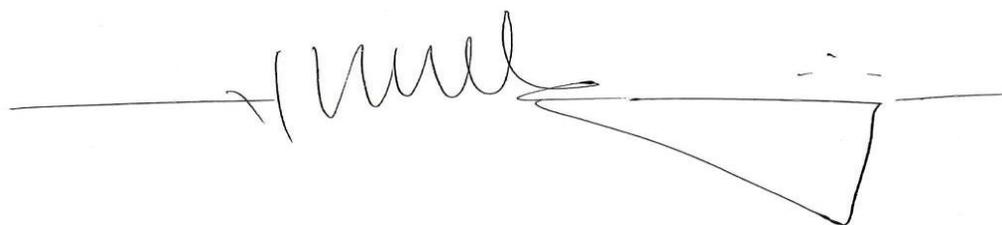
7. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaria.

8. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

7. Reconocer al Abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

Escritura generada con el sistema de firma electrónica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: ROSA YOLANDA MACIAS ARÉVALO

DEMANDADO: GLADYS ALICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y
OTROS

RADICADO: 11001310304820220024200

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma, pese no haberse allegado el dictamen pericial solicitado, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por Rosa Yolanda Macias Arévalo contra Gladys Alicia Rodríguez Sánchez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3. DECRETAR el emplazamiento de la demandada Gladys Alicia Rodríguez Sánchez y de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-863129. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula

núm. 50S-863129, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

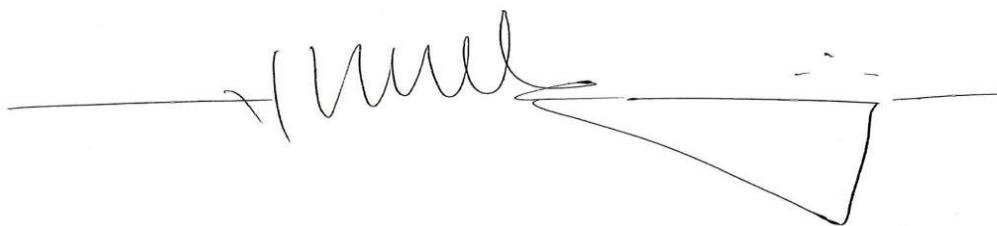
7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se niega la solicitud de amparo de pobreza solicitada en el escrito de subsanación como quiera que no reúne los requisitos de los cánones 151 y 152 del Código General del Proceso.

9. Se le reconoce personería al abogado GUSTAVO NARVÁEZ CELIS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: OSCAR NORBERTO BERNAL SUAREZ Y OTRA
RADICADO: 11001310304820220026600
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, debidamente notificada a la parte ejecutada, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de

endosatario de Banco Davivienda S.A. contra OSCAR NORBERTO BERNAL SUAREZ Y NANCY JANETH CABRA APONTE, por las siguientes sumas:

Pagaré núm. 05700450200270972

1.1. 736686,0383 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$219.004.448.80 por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigibles desde la presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y siempre que éstos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda y las disposiciones contempladas en el artículo 235 del C. P. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.3. 20993,43 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$6.389.973,84 por concepto de cuotas en mora discriminadas en el escrito de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, exigibles desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio

pactado y siempre que éstos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda y las disposiciones contempladas en el artículo 235 del C. P. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.5. \$13.046.544.82 por concepto de réditos de plazo a la tasa del 12.40 EA, causados desde el 21 de julio de 2021 hasta el 22 de abril de 2022, discriminados en el escrito de la demanda y su subsanación.

1.6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

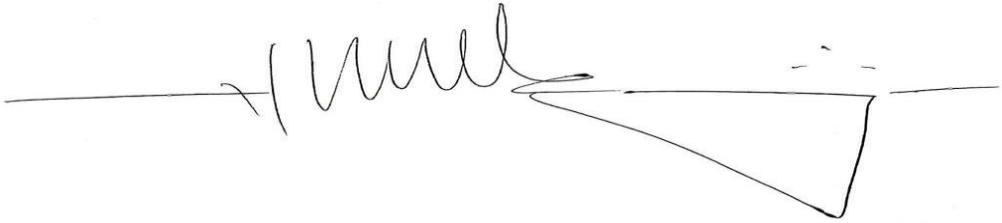
3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado RODOLFO GONZÁLEZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, small rectangular stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO DECLARATIVO

DEMANDANTE: RAÚL ALEXANDER RODRÍGUEZ Y OTRA

DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES
LTDA

RADICADO: 11001310301020140021700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud que precede, como la demanda reúne los requisitos legales y conforme al artículo 305 y 306 del Código General del Proceso se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, de mínima cuantía, a favor de RAÚL RODRÍGUEZ Y MARÍA SANTOS RODRÍGUEZ contra COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTEGRADO SIPT, OPERADOR EGOBUS, por las siguientes sumas:

1. 16 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por concepto de condena impuesta en sentencia del 6 de junio de 2019 (PDF 01 Cd. Apelación Sentencia pág. 14 a 45) a favor de Raúl Rodríguez.

2. 20 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por concepto de condena impuesta en sentencia del 6 de junio de 2019 (PDF 01 Cd. Apelación Sentencia pág. 14 a 45) a favor de María Santos Rodríguez.

1.2.- Los intereses de legales del 6% anual (Art. 1617 C.C.) desde el día siguiente de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

1.3.- \$2.045.000 por concepto de costas impuestas primera y segunda instancia (PDF 01 Cd. Principal pág. 309).

1.4.- Los intereses de legales del 6% anual (Art. 1617 C.C.) desde el día siguiente de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de esta.

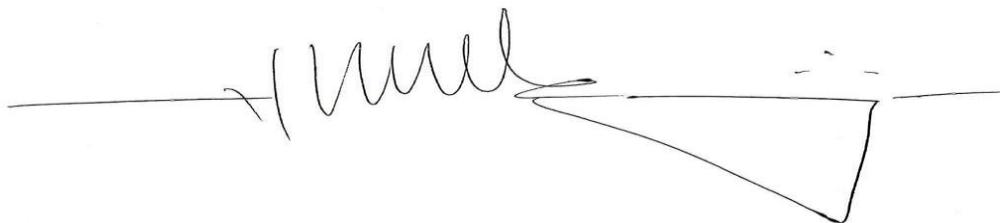
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Notificar a la parte demandada conforme la legislación vigente.

RECONOCESE a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, hand-drawn triangle pointing to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO [DESPUÉS DE SENTENCIA]

DEMANDANTE: NELYDA BELEN CARANTON DE FINO

DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

RADICADO: 11001310301520130070900

PROVIDENCIA: ORDEN DE PAGO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss., 306, 422 y 430 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de NELYDA BELEN CARANTON DE FINO contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$5'576.824,00, que corresponde a las costas de primera instancia.

1.2. Por la suma de \$3'312.464,00, que corresponde a las costas de segunda instancia.

1.3. Por los intereses legales (Art. 1617 del C.C.) a partir de la fecha de exigibilidad de cada obligación enunciada en los numerales que anteceden, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

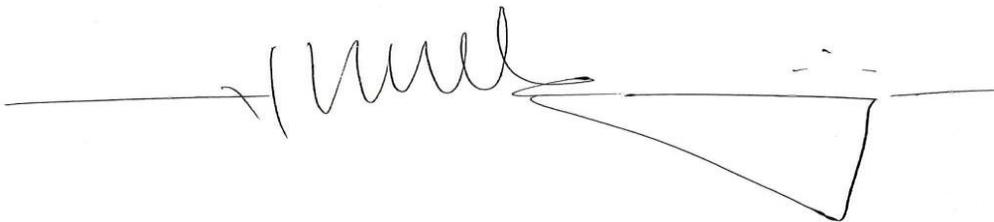
2. Ordenar a la parte demandada que PAGUE las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.).

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS Y MONTAJES DEL HUILA S.A.S.

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820210063100

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Servicios y Montajes del Huila S.A.S. y en contra de Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A., Prestmed S.A.S. y Consorcio Prestasalud por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venero de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
---------	-------	----------------------

70	\$5.678.920	2/04/2018
71	\$ 8.568.000	2/04/2018
72	\$1.447.040	2/04/2018
73	\$8.880.970	2/04/2018
77	\$12.443.830	2/04/2018
78	\$3.315.460	2/04/2018
79	\$4.874.240	2/04/2018
81	\$3.417.680	13/07/2018
82	\$6.057.100	13/07/2018
83	\$5.293.120	13/07/2018
84	\$666.400	13/07/2018
85	\$2.748.900	13/07/2018
86	\$4.112.640	13/07/2018
87	\$476.000	13/07/2018
88	\$4.641.000	13/07/2018
89	\$1.968.260	5/10/2018
90	\$1.547.000	5/10/2018
91	\$2.647.750	5/10/2018
92	\$2.618.000	5/10/2018
93	\$7.556.500	5/10/2018
94	\$1.249.500	5/10/2018
95	\$1.249.500	5/10/2018
98	\$2.737.000	24/10/2018
99	\$5.673.920	24/10/2018

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad conforme la

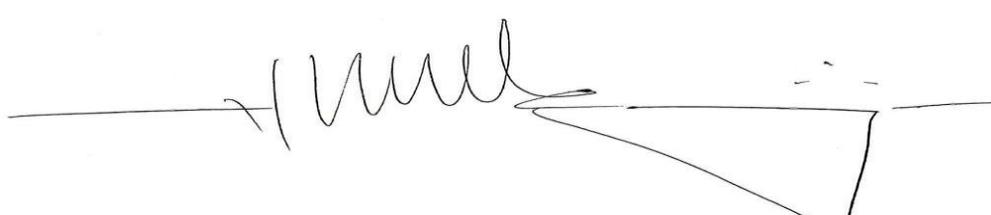
legislación vigente.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Luis Hernando Calderón Gámez, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS Y MONTAJES DEL HUILA S.A.S.

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A. Y OTROS

RADICADO: 110013103048202210063100

PROVIDENCIA: MEDIDAS CUTELARES

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (PDF 01 pág. 8), se DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otra clase de depósito que posea el ejecutado, en los establecimientos bancarios relacionados a folio 1 del PDF 01. La anterior medida se limita en la suma de \$ 279.000.000.

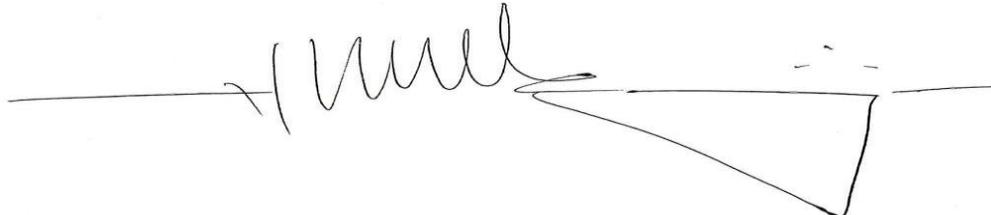
Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o

manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.
De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibídem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez obren respuestas se resolverá sobre las demás cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape. The signature is written over a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RAMOS CORTES Y OTRA

DEMANDADO: ANGÉLICA CARVAJAL GUAYARA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220008600

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada la demanda y presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de CARLOS ARTURO RAMOS CORTES Y GLADIZ VARGAS JARAMILLO y en contra de ANGELICA CARVAJAL GUAYARA Y MANUEL ANTONIO SUA RODRÍGUEZ, por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1.1. Por la suma de \$168.244.814.50 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no cancelados causados desde el mes de enero de 2011 y hasta el mes de febrero de 2022.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el vencimiento de cada uno de los cánones y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por los canones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia (Inc. 2º Art. 341 CGP).

1.4. Se niega el cobro de la clausula penal conforme lo señalado en

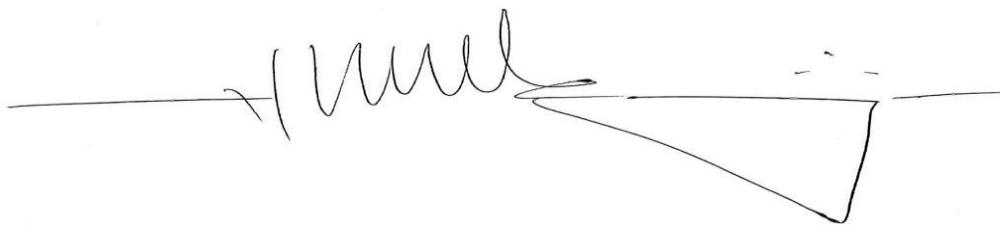
el precepto 1600 del Código Civil.¹

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado FRANCISCO FREYLE MATIZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn symbol that resembles a triangle with a horizontal base and a vertical right side, possibly representing a signature or a mark.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Juez

¹ “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RAMOS CORTES Y OTRA

DEMANDADO: ANGÉLICA CARVAJAL GUAYARA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220008600

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código
General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede, se

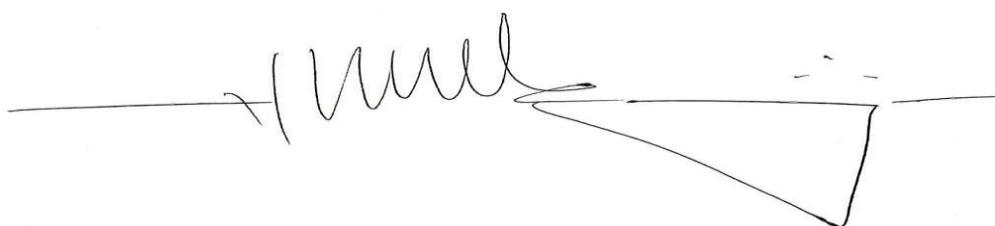
DECRETA:

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula
inmobiliaria núm. 50S-40120191, denunciado como propiedad de
los ejecutados. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el

secuestro solicitado. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA – COLOMBIA

DEMANDADO: TULLIO DEIANA GONZÁLEZ Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220010800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada la demanda y presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del C. Co., el Juzgado

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA – COLOMBIA y en contra de TULLIO DEIANA GONZÁLEZ Y PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1.1. Por la suma de \$14.104.014 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no cancelados del contrato de leasing

financiero venero de acción, discriminados en el escrito de la demanda.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el vencimiento de cada uno de los cánones y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por la suma de \$14.128.723 por concepto de intereses de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

1.4. Por los canones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia (Inc. 2º Art. 341 CGP).

1.5. Por la suma de \$188.071.563 por concepto de capital del pagaré núm. 9600287352.

1.6. Por la suma de \$11.100.344.50 por concepto de interese de plazo del pagaré núm. 9600287352.

1.7. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.5.) desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.8. Por la suma de \$31.258.362 por concepto de capital del pagaré núm. 9600295363.

1.9. Por la suma de \$753.674.30 por concepto de interese de plazo del pagaré núm. 9600295363.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.7.) desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y

hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.11. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

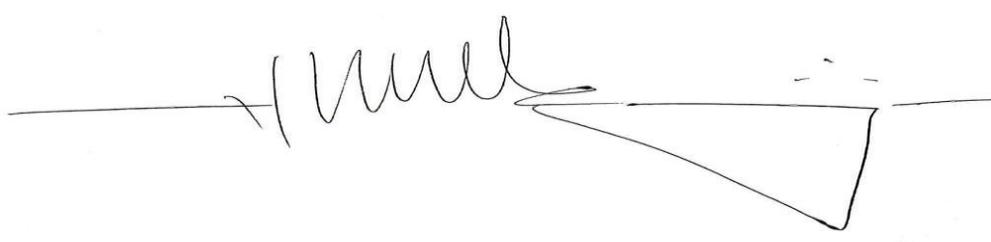
2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA – COLOMBIA

DEMANDADO: TULLIO DEIANA GONZÁLEZ Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220010800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se

DECRETA:

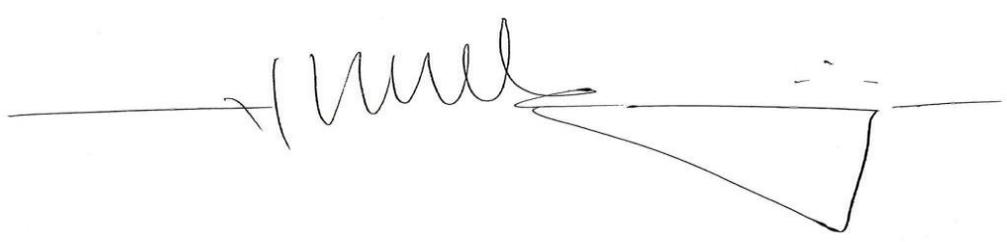
2. El embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-249406 y 200-249459, denunciado

como propiedad de los ejecutados. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el secuestro solicitado. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez exista respuesta, se resolverá sobre las demás solicitudes elevadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JERSON AMERICO PALACIOS RUSINQUE

RADICADO: 11001310304820220015200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los canones 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. como cesionaria de Acercasa S.A.S. contra Jerson Americo Palacios Rusinque, por las siguientes sumas:

Pagaré 204119053221

1.1. \$154.859.399.60 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda

1.3. Por concepto de réditos de plazo discriminados desde el 30 de marzo de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 9.60 EA.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

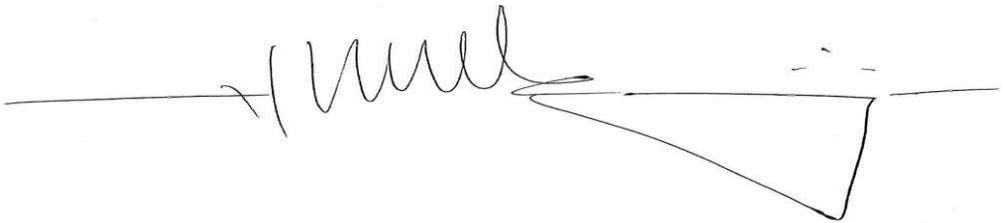
3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada LUZ STELLA LATORRE SUAREZ, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: HERIBERTO JIMÉNEZ REY

DEMANDADO: MARÍA OFFIR MUÑOZ OSPINA

RADICADO: 11001310304820220018300

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los canones 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de **Heriberto Jiménez Rey** contra María Offir Muñoz Ospina, por las siguientes sumas:

1.1. \$130.000.000 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

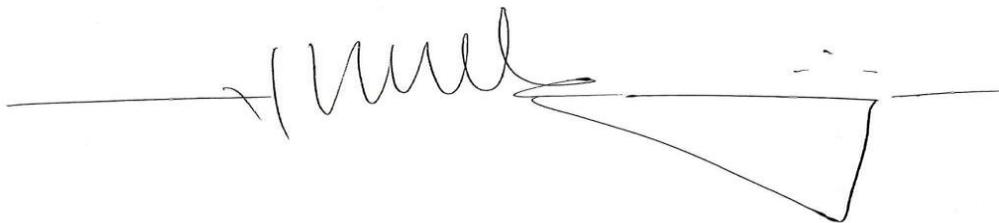
3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Carlos Ramiro Serrano Salamanca, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MARÍA XIMENA OSPINA DUSSAN

DEMANDADO: NOHORA VIRGINIA ORTEGA DE SANTANA

RADICADO: 11001310304820220023400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los canones 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de MARÍA XIMENA OSPINA DUSSAN contra NOHORA VIRGINIA ORTEGA DE SANTANA, por las siguientes sumas:

1.1. \$150.000.000 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

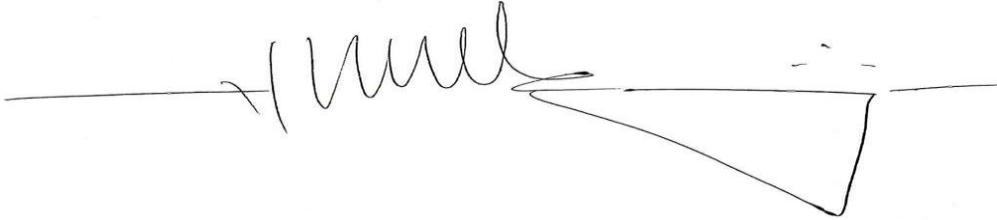
4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se niega la orden de apremio respecto de los herederos determinados e indeterminados de Adalberto Santana, como quiera que este último no figura como titular del derecho real de dominio, requisito del inciso 3° núm. 1° del precepto 468 del Código General del Proceso.

6. Se le reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO MUÑOZ MARTÍNEZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220025200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada la demanda y presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del C. Co., el Juzgado

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y

en contra de **EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**
por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

Pagaré 9003523450

1.1. Por la suma de \$117.248.617 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 9003523450

1.3. Por la suma de \$ 33.648.959 por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.4. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con la

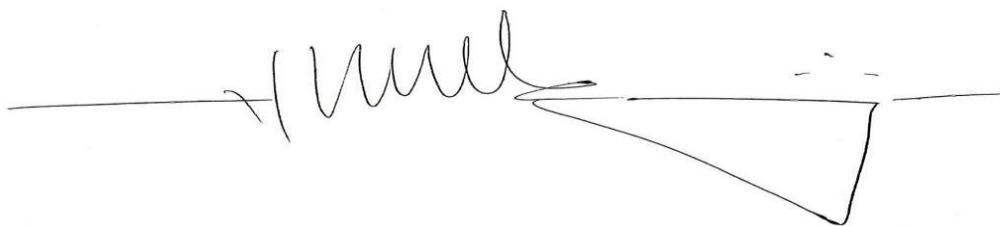
normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: EQUISUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220025200

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

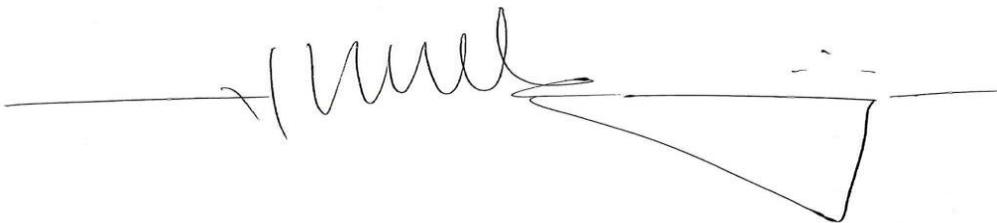
1.- El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otra clase de depósito que posean los ejecutados, en los establecimientos bancarios relacionados PDF 001 pág. 001. La anterior medida se limita en la suma de \$ 2.832.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibídem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape. The signature is written in a cursive, flowing style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ALEXANDER MORALES DURAN

DEMANDADO: SAÚL VARGAS SALAMANCA Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220032800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los canones 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de ALEXANDER MORALES DURAN contra SAÚL VARGAS SALAMANCA Y LUIS ÁNGEL VARGAS SALAMANCA, por las siguientes sumas:

1.1. \$40.000.000 por concepto de capital de la obligación del pagaré con fecha de vencimiento 9 de julio de 2019.

1.2. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda.

1.3. Por la suma de \$87.120.000 por concepto de intereses de plazo liquidados entre el periodo del 10 de junio de 2009 al 10 de julio de 2019.

1.4. \$50.000.000 por concepto de capital de la obligación del pagaré con fecha de vencimiento 9 de julio de 2019.

1.5. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda.

1.6. Por la suma de \$108.900.000 por concepto de intereses de plazo liquidados entre el periodo del 10 de junio de 2009 al 10 de julio de 2019.

1.7. \$50.000.000 por concepto de capital de la obligación del pagaré con fecha de vencimiento 9 de julio de 2019.

1.8. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda.

1.9. Por la suma de \$108.900.000 por concepto de intereses de plazo liquidados entre el periodo del 10 de junio de 2009 al 10 de julio de 2019.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

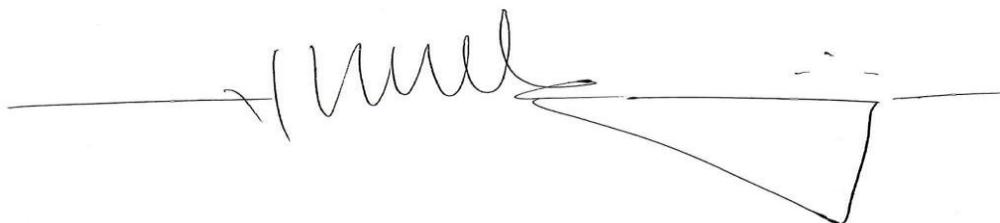
3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada DANA JANE USME MEJÍA, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA ORDINARIA

DEMANDANTE: NURYBEL SIERRA GONZÁLEZ Y OTRAS

DEMANDADO: RICARDO CRISTANCHO HOYOS

RADICADO: 110013103048202200037800

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegue el avalúo catastral de cada uno de los predios objeto de usucapión a fin de determinar la cuantía de este proceso (Art. 26 núm. 3º), pues pese enunciarlos en el acápite de pruebas no fueron aportados.

2. Indique en los hechos de la demanda si las demandantes son casadas o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

3. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) en que iniciaron los actos posesorios sobre cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.

4. La gestora judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial de cada uno de los predios pretendidos en este proceso conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

c). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

d). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

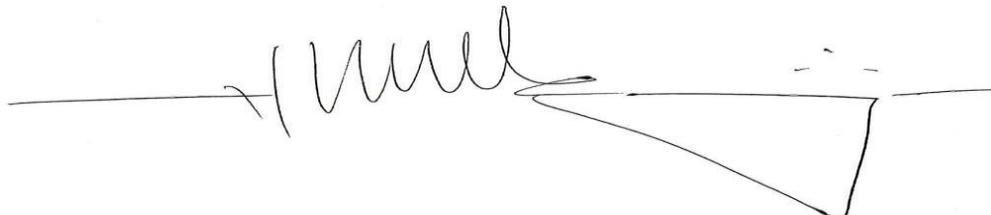
5. Adjunte los certificados especiales emanados por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio o en su defecto el del predio de mayor extensión (Art. 375 núm. 5 CGP), pues se mencionaron en el acápite de pruebas, pero no obran en el plenario.

6. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing downwards. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA ORDINARIA

DEMANDANTE: NURYBEL SIERRA GONZÁLEZ Y OTRAS

DEMANDADO: RICARDO CRISTANCHO HOYOS

RADICADO: 110013103048202200037800

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegue el avalúo catastral de cada uno de los predios objeto de usucapión a fin de determinar la cuantía de este proceso (Art. 26

núm. 3º), pues pese enunciarlos en el acápite de pruebas no fueron aportados.

2. Indique en los hechos de la demanda si las demandantes son casadas o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

3. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) en que iniciaron los actos posesorios sobre cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.

4. La gestora judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial de cada uno de los predios pretendidos en este proceso conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

c). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

d). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

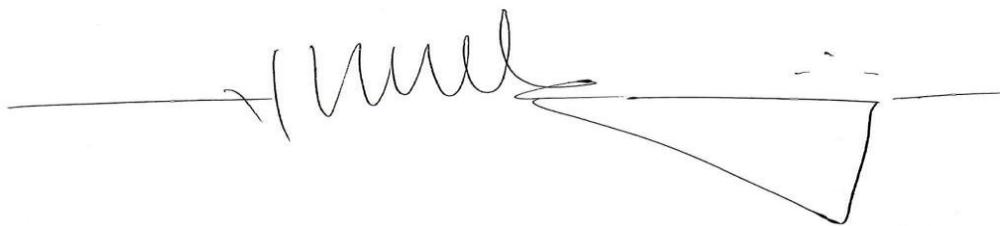
5. Adjunte los certificados especiales emanados por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio o en su defecto el del predio de mayor extensión (Art. 375 núm. 5 CGP), pues se mencionaron en el acápite de pruebas, pero no obran en el plenario.

6. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.

DEMANDADO: LABORATORIO BIOIMAGEN LIMITADA EN
LIQUIDACION

RADICADO: 11001310304820210029000

PROVIDENCIA: TIENE EN CUENTA REMANENTE.

En atención al oficio núm. OCCES22-ND4976 (PDF. 14, proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se

DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por tanto, oficiase informando el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce(14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
Demandado: SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.
Radicado: 11001310304820220018600
Actuación: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En atención al devenir procesal y conforme a lo decidido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, quien, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, éste Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, y la radicó en esta sede judicial.

2. Avocar conocimiento en el estado en que se encuentra la presente demanda declarativa especial de Expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Sociedad Mustafa Hermanos S.A.S.

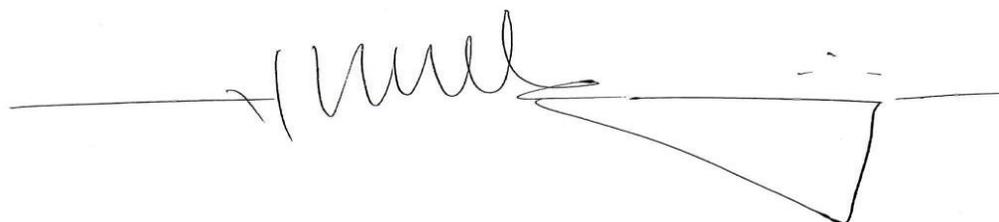
2. Previo a continuar con el trámite que corresponde, por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, a efectos de que informe si levantó la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20441648 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca; en caso negativo, para que se sirva poner a disposición de esta unidad judicial la inscripción de la demanda antes realizada. Oficiese para que a costa de la interesada se proceda con el registro de rigor.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S. Y JOSÉ
MAURICIO BERNAL CORDOBA
RADICADO: 11001310304820210020100
PROVIDENCIA: AGREGA A LOS AUTOS / ORDENA OFICIAR

Agréguense a los autos los oficios allegados por parte de la
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (PDF 16 y 17).

De otra parte, por secretaria oficiase a la precitada para que
alleguen las liquidaciones correspondientes a las obligaciones
a las que se refiere en sus comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA ÁNGELICA TORRES CAVIEDES

Radicado: 11001310304820210026700

Providencia: Acepta Cesión / Aprueba Crédito

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s.
del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el
Despacho resuelve:

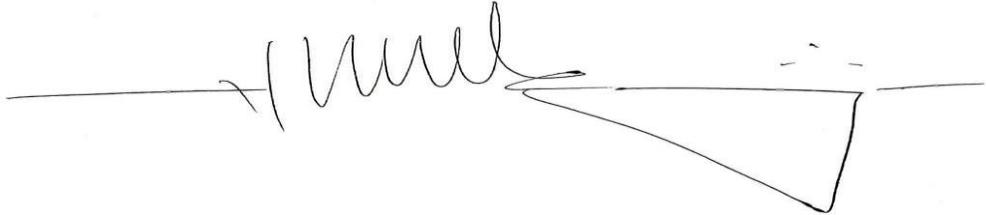
1.1. Aceptar la cesión de crédito realizada por Bancolombia
S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria
Reintegra S.A.S.

1.2. En consecuencia, téngase como demandante a Reintegra S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- De otra parte, comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF 14) se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: SERVIENTREGA S.A.

DEMANDADO: IECLOGISTIC S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210028300

PROVIDENCIA: NIEGA SOLICITUD

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder allegada por la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO como quiera que la misma no funge como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: SERVIENTREGA S.A.

DEMANDADO: IECLOGISTIC S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210028300

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SERVIENTREGA S.A. promovió acción ejecutiva de mayor cuantía contra IECLOGISTIC S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 17 de junio de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el expediente, quienes dentro de la oportunidad

legal pertinente no propusieron medio exceptivo alguno, ni cumplieron con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los documentos base de recaudo son las facturas de venta No. 33585811, 33596251, 33597838, 33600756, 33607772, 33610143, 33840815, 33844112, otorgados por los demandados en su condición de deudores, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos 774 y siguientes del Código de Comercio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de junio de 2021.

1. Por la suma de \$26.559.027,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33585811 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [16/04/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$36.126.388,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33596251 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [15/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$7.484.897,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33597838 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [24/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$2.805.787,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33600756 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$14.794.304,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33607772 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [14/06/2019]

y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Por la suma de \$6.112.617,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33610143 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [26/06/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
7. Por la suma de \$9.155.879,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33840815 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [13/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
8. Por la suma de \$3.807.925,00 M/cte., por concepto capital contenido en la factura de venta No. 33844112 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [27/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

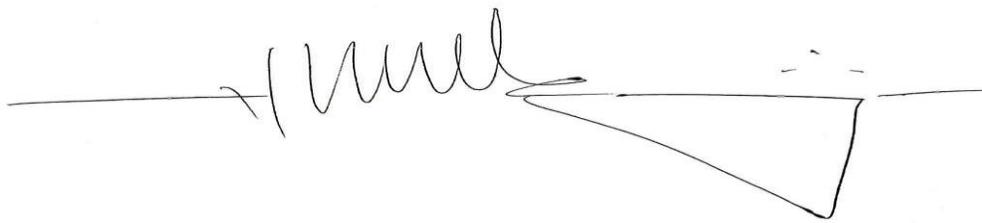
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000, o oM./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, empty triangular shape, possibly a placeholder for a stamp or seal.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUSANA CAICEDO GONZÁLEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
ANTONIO CORTES UMAÑA

RADICADO: 11001310304820210056300

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF 09), y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

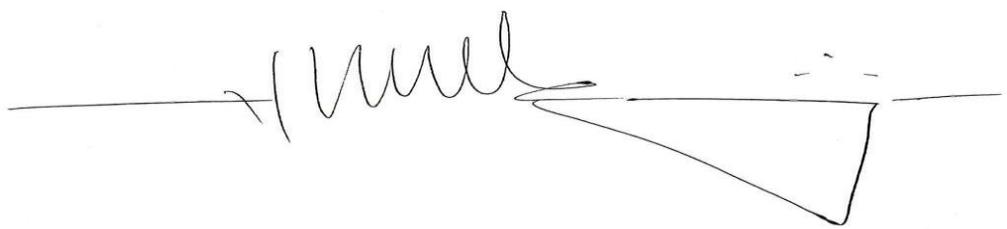
2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo de Susana Caicedo González contra Herederos indeterminados de Luis Antonio Cortes Umaña.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS YIMI COBOS CHAPARRO

RADICADO: 11001310304820210067900

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra LUIS YIMI COBOS CHAPARRO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$135'924.401,42 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 00130581639600202462, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por las veintiocho (28) cuotas causadas y no pagadas, y los intereses corrientes que se debían pagar junto con cada una de ellas respecto del citado instrumento cambiario, así:

CAPITAL CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES CORRIENTES
\$894.594,00 M/Cte.	02/08/2019	\$1.433.770,20 M/Cte.
\$902.407,00 M/Cte.	02/09/2019	\$1.425.957,00 M/Cte.
\$910.288,00 M/Cte.	02/10/2019	\$1.418.075,50 M/Cte.
\$918.239,00 M/Cte.	02/11/2019	\$1.410.125,20 M/Cte.
\$926.258,00 M/Cte.	02/12/2019	\$1.402.105,50 M/Cte.
\$934.348,00 M/Cte.	02/01/2020	\$1.394.015,70 M/Cte.
\$942.509,00 M/Cte.	02/02/2020	\$1.385.855,20 M/Cte.
\$950.740,00 M/Cte.	02/03/2020	\$1.377.623,50 M/Cte.
\$959.044,00 M/Cte.	02/04/2020	\$1.369.319,90 M/Cte.
\$967.420,00 M/Cte.	02/05/2020	\$1.360.943,80 M/Cte.
\$975.869,00 M/Cte.	02/06/2020	\$1.352.494,50 M/Cte.
\$984.393,00 M/Cte.	02/07/2020	\$1.343.971,40 M/Cte.
\$992.990,00 M/Cte.	02/08/2020	\$1.335.373,90 M/Cte.
\$1.001.663,00 M/Cte.	02/09/2020	\$1.326.701,30 M/Cte.
\$1.010.411,00 M/Cte.	02/10/2020	\$1.317.952,90 M/Cte.
\$1.019.236,00 M/Cte.	02/11/2020	\$1.309.128,20 M/Cte.
\$1.028.138,00 M/Cte.	02/12/2020	\$1.300.226,30 M/Cte.
\$1.037.117,00 M/Cte.	02/01/2021	\$1.291.246,70 M/Cte.
\$1.046.175,00 M/Cte.	02/02/2021	\$1.282.188,70 M/Cte.
\$1.055.312,00 M/Cte.	02/03/2021	\$1.273.051,60 M/Cte.
\$1.064.529,00 M/Cte.	02/04/2021	\$1.263.834,70 M/Cte.
\$1.073.827,00 M/Cte.	02/05/2021	\$1.254.537,20 M/Cte.
\$1.083.205,00 M/Cte.	02/06/2021	\$1.245.158,60 M/Cte.
\$1.092.666,00 M/Cte.	02/07/2021	\$1.235.698,10 M/Cte.
\$1.102.209,00 M/Cte.	02/08/2021	\$1.226.154,90 M/Cte.
\$1.111.836,00 M/Cte.	02/09/2021	\$1.216.528,40 M/Cte.
\$1.121.546,00 M/Cte.	02/10/2021	\$1.206.817,80 M/Cte.
\$1.131.342,00 M/Cte.	02/11/2021	\$1.197.022,40 M/Cte.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado y las cuotas indicadas en los numerales 1.1. y 1.2., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la garantía real contenida Escritura Publica No. 1345 del 25 de marzo de 2011 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C; comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado respectivo. Oficiese.

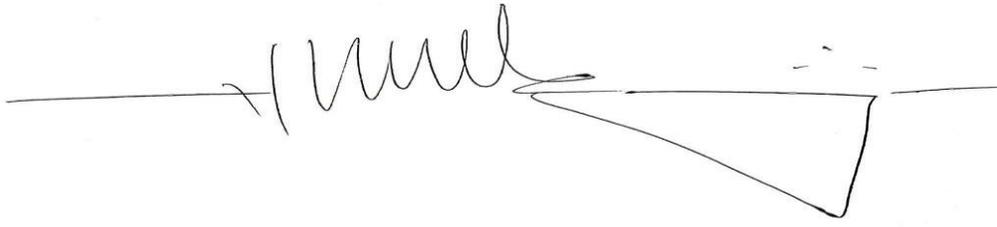
5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

6. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

7. Reconocer a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

Escritura electrónica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES
IMAPAR SAS Y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND
PINEDO

RADICADO: 11001310304820210068300

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

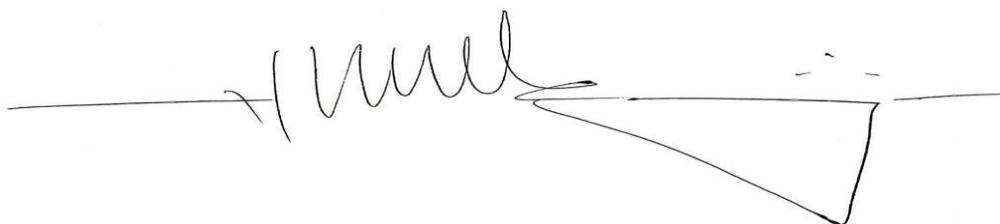
En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean o lleguen a poseer, individualmente o en forma conjunta, en cuentas corrientes o de ahorros, cédulas de capitalización, CDT y/o acciones que figuren a sus nombres en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de \$450'000.000,00 M/Cte.

Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y advírtase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES
IMAPAR SAS Y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND
PINEDO

RADICADO: 11001310304820210068300

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en los artículos 82 y siguientes, 422 y siguientes del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR SAS, por las siguientes cantidades:

1.1. Respecto del pagaré No. 1780093012, por las siguientes sumas de dinero, representadas en las cuotas causadas y no pagadas, así:

Numero de cuota	Valor de cuota	Fecha de exigibilidad
9	\$423.887,86 M/Cte.	01 de marzo de 2020
10	\$5'184.343,00 M/Cte.	29 de marzo de 2020
11	\$5'184.343,00 M/Cte.	29 de abril de 2020
12	\$5'184.343,00 M/Cte.	29 de mayo de 2020

2. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR SAS y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND PINEDO, por las siguientes cantidades:

2.1. Respecto del pagaré No. 1780093011, por las siguientes sumas de dinero, representadas en las cuotas causadas y no pagadas, así:

Numero de cuota	Valor de cuota	Fecha de exigibilidad
7	\$351.091,00 M/Cte.	29 de diciembre de 2019
8	\$31'081.196 M/Cte.	29 de enero de 2020

9	\$31'081.196,00 M/Cte.	01 de marzo de 2020
10	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de marzo de 2020
11	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de abril de 2020
12	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de mayo de 2020
13	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de junio de 2020
14	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de julio de 2020
15	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de agosto de 2020
16	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de septiembre de 2020
17	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de octubre de 2020
18	\$31'081.196,00 M/Cte.	29 de noviembre de 2020

2.2. Respecto del pagaré No. 1780093008, por las siguientes sumas de dinero, representadas en las cuotas causadas y no pagadas, así:

Numero de cuota	Valor de cuota	Fecha de exigibilidad
3	\$1'010.332,40 M/Cte.	01 de marzo de 2020
4	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de marzo de 2020
5	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de abril de 2020
6	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de mayo de 2020
7	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de junio de 2020
8	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de julio de 2020
9	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de agosto de 2020
10	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de septiembre de 2020

11	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de octubre de 2020
12	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de noviembre de 2020
13	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de diciembre de 2020
14	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de enero de 2021
15	\$1'458.333,00 M/Cte.	01 de marzo de 2021
16	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de marzo de 2021
17	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de abril de 2021
18	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de mayo de 2021
19	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de junio de 2021
20	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de julio de 2021
21	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de agosto de 2021
22	\$1'458.333,00 M/Cte.	29 de septiembre de 2021

2.3. Por \$11'666.664,00 M/Cte., que corresponde al capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 1780093008, exigible a la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas indicadas con anterioridad y el capital acelerado, a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

4. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

5. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 del C.G.P.

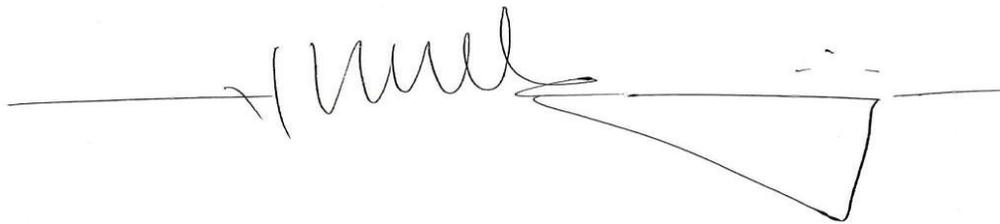
6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

7. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

8. Reconocer a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: FLOR ISABEL ZARATE GONZÁLEZ

RADICADO: 11001310304820210068900

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo al expediente digital, se evidencia que si bien mediante correo electrónico enviado desde la dirección “andregarzon@yahoo.com” [que pertenece a la apoderada demandante], por medio del cual se indicó que se allegaba un memorial subsanando la presente demanda, lo cierto es que revisado minuciosamente el correo enviado no se aprecia tal escrito, es decir, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se allegaron escrituras y certificados de tradición inmobiliario, estos documentos por si solos no corrigen las irregularidades advertidas en la providencia anterior, en consecuencia, se

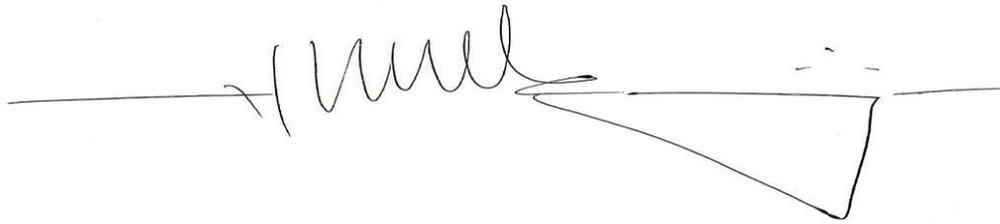
DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

Escritura digitalizada por el Sistema de Gestión de Documentos

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ISMAEL VELANDIA SANABRIA

DEMANDADO: SONIA RIVERA DE SOTELO

RADICADO: 11001310304820210069300

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de ISMAEL VELANDIA SANABRIA contra SONIA RIVERA DE SOTELO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$130.000.000,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. CA-20470235, exigible el 28 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 28 de abril hasta el 28 de octubre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la obligación indicada en el numeral 1.1., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la garantía real contenida en la Escritura Publica No. 2081 de 28 de octubre de 2020 otorgada ante la Notaria 61 del Círculo de Bogotá D.C.; comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado respectivo. Oficiese.

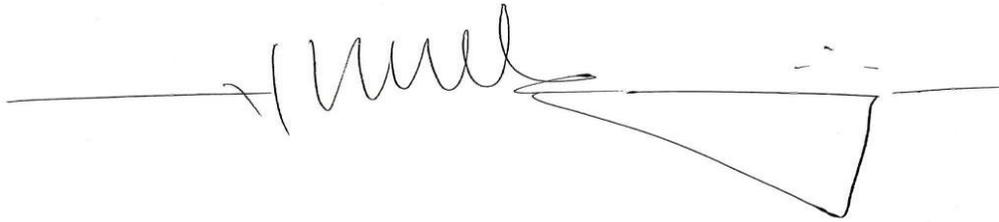
5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

6. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

7. Reconocer al abogado RAÚL TINJACA TINJACA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line. The signature and triangle are centered horizontally on the page.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: HUMBERTO HUERTAS PALMA

DEMANDADO: JHON FERNANDO PALADINES RUBIO

RADICADO: 11001310304820210069700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de HUMBERTO HUERTAS PALMA contra JHON FERNANDO PALADINES RUBIO por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 18015244, exigible el 21 de julio de 2020.

1.2. Por \$80'000.000,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 18842709, exigible el 21 de julio de 2020.

1.3. Por \$55'000.000,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 20170256, exigible el 21 de julio de 2020.

1.4. Por \$55'000.000,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 20170257, exigible el 21 de julio de 2020.

1.5. Por \$75'000.000,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 20170258, exigible el 21 de julio de 2020.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones indicadas en los numerales que anteceden, a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 del C.G.P.

4. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la garantía real contenida en la Escritura Publica No. 03934 del 30 de diciembre de 2013 otorgada ante la Notaria 30 del Círculo de Bogotá D.C.; comuníquese la medida a la Oficina de Registro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GRANADOS CONDECORACIONES SAS Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220070300

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

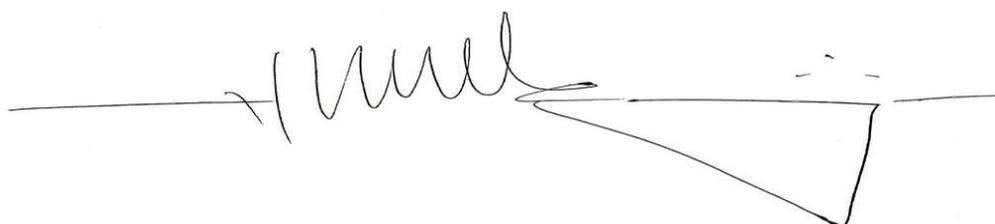
En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados bajo los sistemas de captación en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o a cualquier otro título en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de \$1.725'000.000,00 M/Cte.

Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GRANADOS CONDECORACIONES SAS Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220070300

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía de BANCO DE BOGOTÁ contra GRANADOS CONDECORACIONES SAS, GERMAN BUITRAGO MEJÍA y ALICIA MEJÍA DE BUITRAGO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$729.695.270,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 556696787, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.1. Por las dos (2) cuotas causadas y no pagadas, y los intereses corrientes que se debían pagar junto con cada una de ellas respecto del citado instrumento cambiario, así:

CAPITAL CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES DE PLAZO
\$312'726.548,00 M/Cte.	01/09/2021	\$25'694.812,00 M/Cte.
\$104'242.182,00 M/Cte.	01/12/2021	\$21'361.078,55 M/Cte.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

3. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 C.G.P.

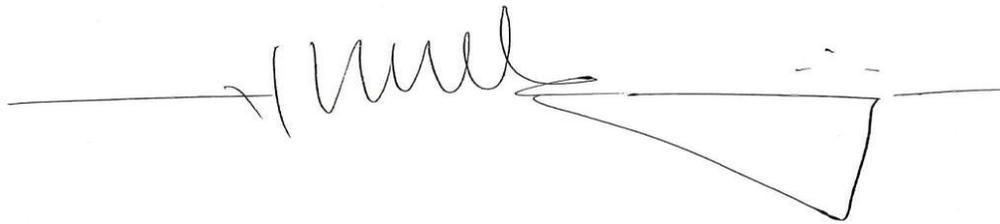
5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

6. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

7. Reconocer al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line. The background is a light, textured surface, possibly a scanned document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL FEO GONZÁLEZ
DEMANDADO: LILIA HERRERA VARGAS Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220000500
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo al expediente digital, en especial al escrito por medio del cual se indica que se subsana la demanda, se aprecia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1°, esto era, adecuar toda la demanda integrando todo el contradictorio [presentarla de forma integrada], pues la parte actora se circunscribió a aportar un nuevo poder, varias escrituras públicas, los experticios solicitados, y actuaciones en un juzgado de familia, pero no allegó la demanda tal como se dispusiera, obsérvese que los mencionados documentos por sí solos no corrigen las irregularidades advertidas en la providencia anterior, en consecuencia, se DISPONE:

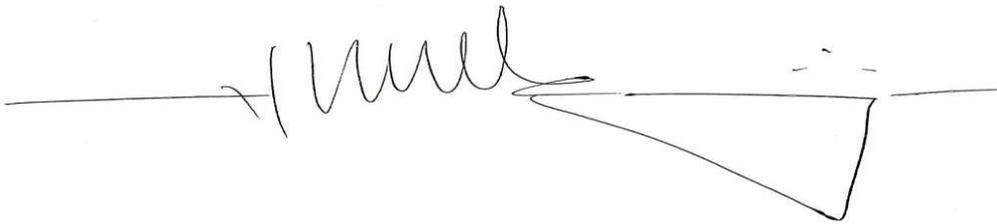
1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con precisión la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se

encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BECERRA CRISTANCHO

RADICADO: 11001310304820220001100

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se

DISPONE:

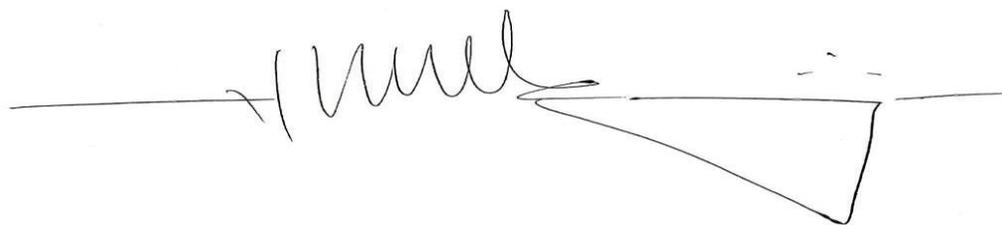
Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles individualizados y denunciados como de propiedad del demandado en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrense las comunicaciones respectivas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando

todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que a costa del interesado y se alleguen los certificados donde figure la inscripción de las mismas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, downward-pointing triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BECERRA CRISTANCHO

RADICADO: 11001310304820220001100

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en los artículos 82 y siguientes, 422 y siguientes del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:

1.1. Respecto del pagaré No. 000050000550124, por las siguientes sumas de dinero, representadas en las obligaciones causadas y no pagadas, así:

Obligación/Producto	Valor	Fecha de exigibilidad
29-00702-8 Sobregiros	\$511.348,00	20/06/2021
032-32494-9 Cupo Plus	\$6'363.633,00	20/06/2021
310371574-22 Libre Destino	\$180'655.845,00	20/06/2021
4066780295589774 Tarjeta de Crédito Visa	\$6'203.539,00	20/06/2021

1.2. Por los intereses moratorios sobre las obligaciones indicadas con anterioridad, a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

3. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto

806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 del C.G.P.

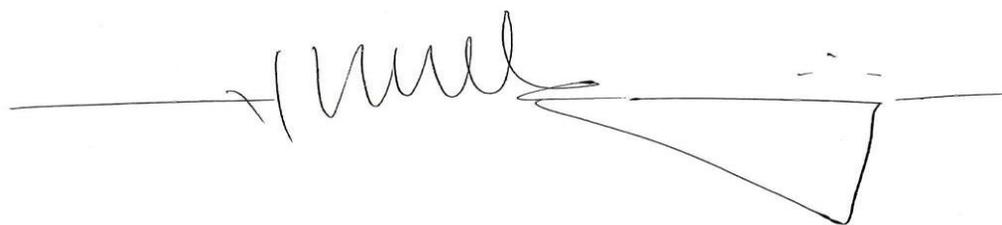
5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

6. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

7. Reconocer al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

Escritura digitalizada con el software de firma electrónica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES SAS

DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001310304820220001700

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

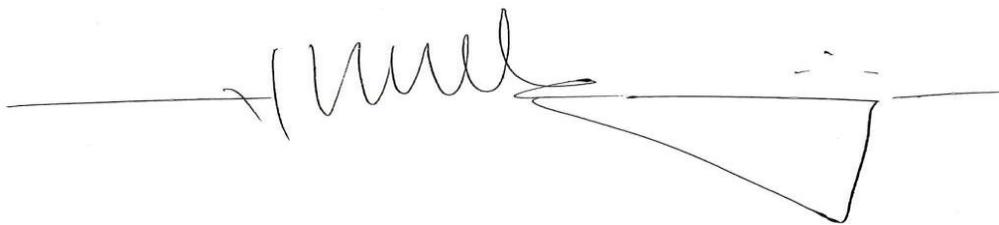
1. Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES SAS contra LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibídem*, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Ordenar que previo a decretar la medida cautelar solicitada se preste caución por el valor de \$86'000.000 M/Cte. (Núm. 2, Art. 590 del C.G.P.)

6. Reconocer a la abogada FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a wide 'V' shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: WILLIAM TORRES MAYORGA

DEMANDADO: FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO

RADICADO: 11001310304820220001900

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

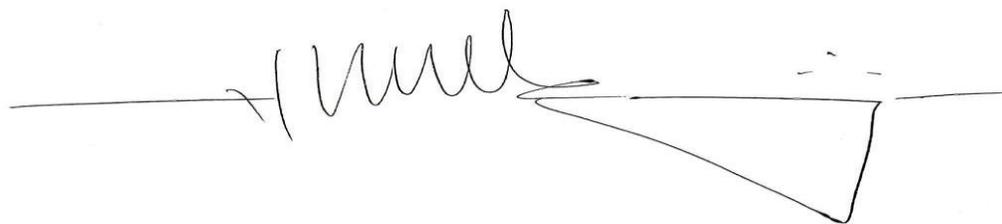
Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y 379 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de rendición provocada de cuentas instaurada por WILLIAM TORRES MAYORGA contra FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, haciendo las previsiones del artículo 379 del C.G.P.
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIME NARANJO MORENO

RADICADO: 11001310304820220002300

PROVIDENCIA: ACEPTA RETIRO DEMANDA

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante al PDF “35SolicitudRetiroDemanda”, y en atención al estado en que se encuentra el proceso, se DISPONE:

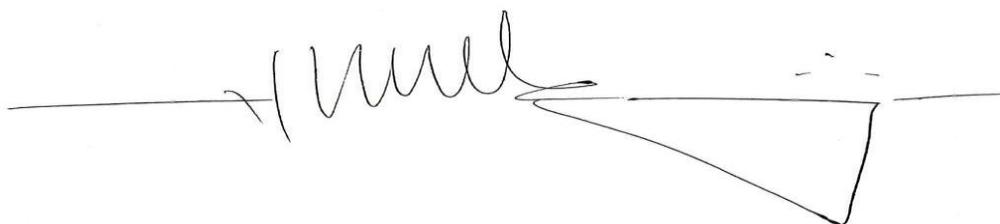
1. Autorizar el retiro de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., déjense las constancias de rigor.

2. No condenar en costas.

3. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO POR VICIOS REDHIBITORIOS

DEMANDANTE: ANDRÉS FRENANDO OSPINA GARZÓN

DEMANDADO: FANNY ALEXANDRA ACEVEDO GONZÁLEZ

Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220007100

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa por vicios redhibitorios promovida por ANDRÉS FRENANDO OSPINA GARZÓN contra FANNY ALEXANDRA ACEVEDO GONZÁLEZ y DARÍO PIEDRAHITA GÓMEZ.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento declarativo (verbal), y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.

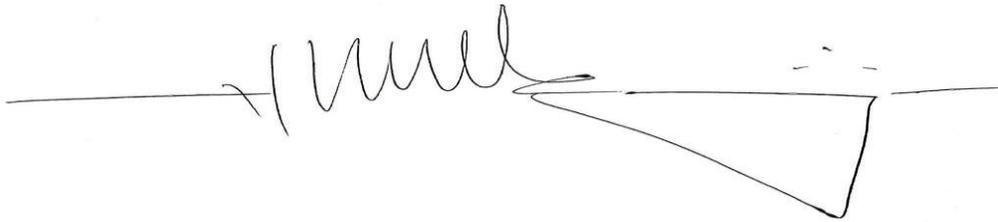
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado GRÉGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a large 'L' shape.

CS Elaboración por el Despliegue

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: KREATURA ESTUDIO S.A.S., JORGE MALKUN
ROJAS Y ELSA MARINA DEL CARMEN LOZADA
MANOTAS

RADICADO: 11001310304820220007700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias
de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra KREATURA ESTUDIO S.A.S.,

JORGE MALKUN ROJAS Y ELSA MARINA DEL CARMEN LOZADA
MANOTAS, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

- 1.1. \$21.955.500 por concepto de seis (6) cuotas pactadas y dejadas de cancelar cada una por valor de \$3.659.250.⁰⁰ en el pagaré 558158383, conforme al plan de pagos aportado con la demanda.
- 1.2. \$7.701.367.⁵⁷ por los intereses de plazo causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, conforme al plan de pagos aportado con la demanda.
- 1.3. \$91.481.250 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 558158383.
- 1.4. Por los intereses de mora causados respecto de las cuotas descritas en el numeral 1.3 desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. \$181.323.743 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8301201881.
- 1.6. \$8.917.801 por los intereses de plazo pactados en el pagaré No. 8301201881

1.7. Por los intereses de mora causados respecto de las suma descritas en el numeral 1.5 desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

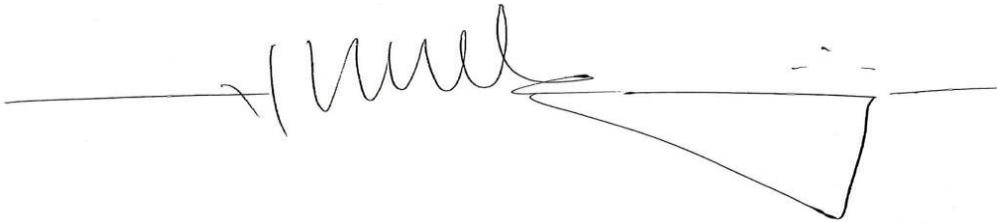
1.8. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, empty triangular shape, possibly a placeholder for a stamp or seal. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: KREATURA ESTUDIO S.A.S., JORGE MALKUN
ROJAS Y ELSA MARINA DEL CARMEN LOZADA
MANOTAS

RADICADO: 11001310304820220007700

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código
General del Proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o
llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras

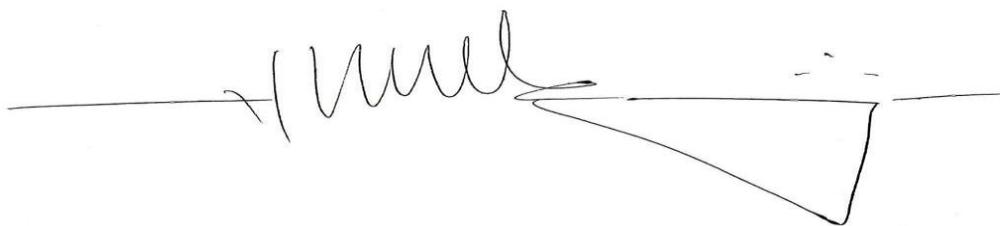
y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares (PDF3), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$650.000.000.00

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Resolución 59 del 6 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS ÁVILA Y OTRO

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO BLANCO Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220008100

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 375 y siguientes del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por LUIS FERNANDO VARGAS ÁVILA y LUZ AMANDA APONTE MELGAREJO contra JAIRO ALBERTO BLANCO, GEORGINA ORJUELA DE RAMÍREZ y AMPARO BULLA, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio.

2. Dar a la presente demandada el trámite del proceso VERBAL.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

5. Emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del presente litigio, para tal fin procédase en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

6. Ordenar a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 ibídem; posterior a ello, deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de tal aviso, para que Secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Disponer que la Secretaría del Juzgado proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

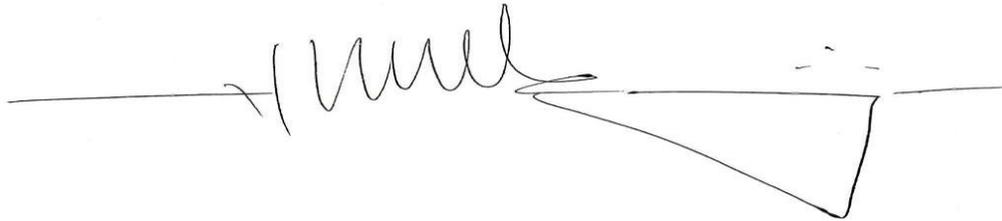
8. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-742217, que corresponde al predio a usucapir. Oficiese.

9. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

10. Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES como mandatario judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO CAMARGO VERA Y OTROS

DEMANDADO: JAIME ANDRÉS ORTIZ TENORIO

RADICADO: 11001310304820220009500

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.
G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la
misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el
Despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil Extracontractual
promovida por SERGIO AUGUSTO CAMARGO VERA en nombre
propio y en representación de su hija menor de edad KARLA
GISELLE CAMARGO ROJANO; RITA TULIA VERA GALLARDO y

AUGUSTO CAMARGO DIAZ en contra de JAIME ANDRES ORTIZ
TENORIO.

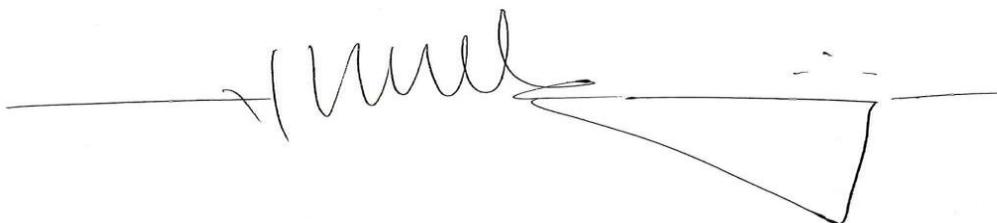
1.1.- De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda
se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte
(20) días.

1.2.- Notifíquese el presente auto a la entidad demanda en la forma
reglada por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL
PACHECO LASSO como apoderado de la demandante, en la forma
y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMOS JIMÉNEZ Y O.

DEMANDADO: ARMANDO REYES PATRIA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220009900

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

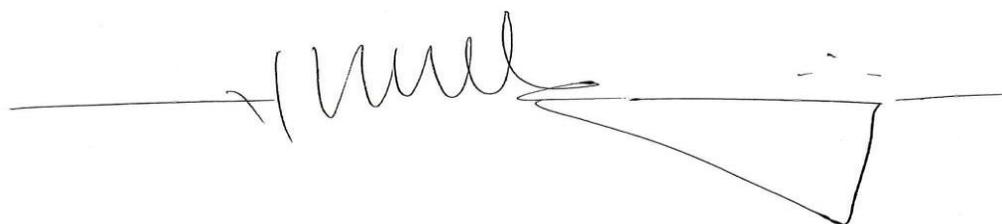
En atención al decurso procesal, y revisado el escrito contentivo de la subsanación se evidencia que no se dio cumplimiento a los numerales 2 y 5 del auto inadmisorio de la demanda, esto es respectivamente, no adecuó las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los linderos los generales del predio de mayor extensión, asimismo, no aportó el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión que contiene a los predios objeto de demanda, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, en consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia anterior (Art. 90 del C.G.P.).

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

Escritura digitalizada por el Sistema de Gestión de la Información

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES
RGS S.A.S. Y OTRO

DEMANDADO: REMY IPS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220011500

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

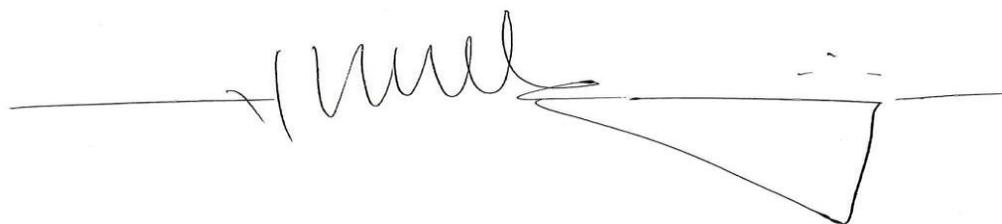
En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros tengan o llegaren a tener las demandadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de \$297'000.000,00 M/Cte.

Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES

RGS S.A.S. Y OTRO

DEMANDADO: REMY IPS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220011500

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA PRESTAR CAUCION

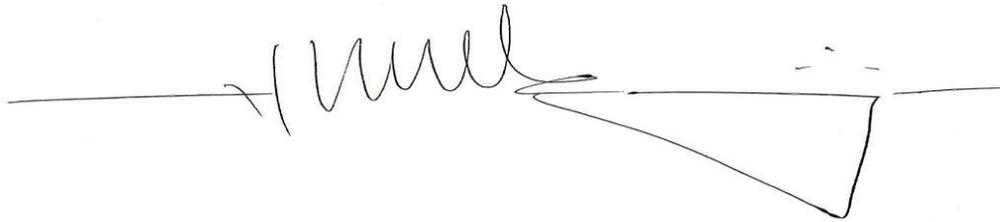
En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 602 del C.G.P., se DISPONE:

La parte demandada debe prestar caución en debida forma y a órdenes del presente proceso por el valor de \$275'000.000,00 M/Cte.,

a efecto de impedir embargos y secuestros, y dentro del término judicial de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES
RGS S.A.S. Y OTRO

DEMANDADO: REMY IPS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220011500

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES RGS S.A.S. y MANUELA SUÁREZ HERNÁNDEZ contra de REMY IPS S.A.S. y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$10'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 1

exigible el 30 de julio de 2021, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.2. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 2 exigible el 31 de agosto de 2021, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.3. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 3 exigible el 30 de septiembre de 2021, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.4. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 4 exigible el 29 de octubre de 2021, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.5. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 5 exigible el 30 de noviembre de 2021, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.6. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 6

exigible el 30 de diciembre de 2021, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.7. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 7 exigible el 30 de enero de 2022, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.8. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 8 exigible el 28 de febrero de 2022, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.9. Por \$20'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la cuota No. 9 exigible el 30 de marzo de 2022, respecto del documento allegado como base de la acción.

1.10. Por los intereses de mora sobre los capitales enunciados en los anteriores numerales a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de estas (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

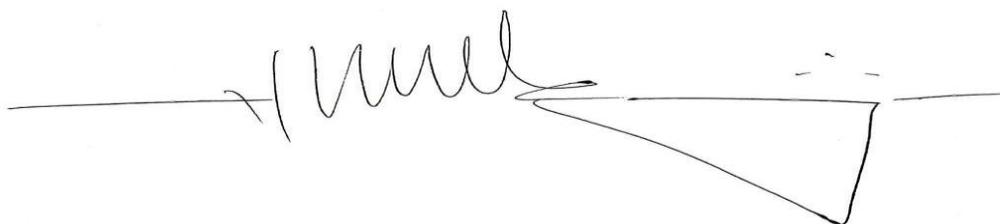
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al doctor EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized 'V'.

Escaneado con: CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

